

Cipolletti, 29 de diciembre de 2025

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas R.Z.D.C. C/ IPROSS S/ AMPARO . Expte N° CI-03349-F-2025, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En 11/12/2025 se presenta la Sra. Z.D.C.R. DNI N°1. con el fin de interponer recurso de amparo en contra de la Obra social IPROSS, atento a la falta de autorización de práctica " Forage simple de cadera" requerida por su médica tratante, a causa de padecer coxartrosis en la cadera izquierda .-

Refiere que desde el 18 de Agosto de éste año se encuentra en espera de la autorización para dicha práctica requerida por su médica tratante Dra. Gabriela Guardia Moyano. Menciona que IPROSS le informa que la práctica se encuentra autorizada pero que su médica le indica que lo autorizado no corresponde con lo requerido. Le manifiestan que el problema está en los códigos de autorización.-

Señala que presento el presupuesto solicitado por la obra social el 26/9/2025.-

Manifiesta que la falta de realización de dicha práctica en tiempo oportuno le trae como consecuencia una inflamación en el nervio que le provoca dolores en la cadera y al orinar.-

Refiere en consecuencia que inicia el presente amparo a fin que la Obra Social le autorice la práctica ..-

Habiéndose dado curso a la acción, se solicita informe pertinente al INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS, para que informara: a) Si la Sra. R.Z.D.N.1., es afiliada a dicha obra social. b) Si obra en sus registros que la Sra. R.Z.D.N.1. ha sido diagnosticada de coxartrosis en la cadera izquierda. c) Si obra en sus registros que la Sra. R.Z.D.N.1. ha sido atendido por la Dra. Gabriela Guardia Moyano y en su caso, indique el diagnóstico que obra en los registros. d) Si obra en los

registros que la Sra. Gabriela Guardia Moyano se encuentra en espera de la autorización de la práctica " Forage simple de cadera" desde el mes de Agosto. En su caso, la respuesta brindada ante el requerimiento y la fecha prevista al efecto.

e) De obrar en sus registros el pedido, informe los motivos por los cuales la práctica dispuesta en el punto d) no ha sido autorizada al día de la fecha, y en su caso, fecha estimativa para dicha autorización.

Asimismo se comunica el inicio de las presentes al Sr. Gobernador y al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia, con entrega de copias, al solo efecto de ponerles en conocimiento de la radicación del presente trámite, haciéndoles saber que una vez dictada la sentencia se les cursará la cédula correspondiente a sus efectos.

En fecha 15/12/2025 se agrega el informe del IPROSS.

El 17/12/2025, esta unidad procesal se comunica telefónicamente con la amparista, quien manifiesta que ella tiene los números de teléfono como surge de la respuesta del IPROSS de fecha 15/12/25 y que ya se los había entregado a su médica.

Al medio día se comunica nuevamente la amparista a fin de informar que logró comunicarse con su médica y que la misma le dijo que ya se había comunicado con IPROSS sin brindar mayores detalles.-

Atento al estado de autos, en fecha 17 de diciembre de 2025 se ordena librar oficio a la Dra. GABRIELA GUARDIA MOYANO a fin de que tome conocimiento de lo requerido por el IPROSS, e informe en el plazo de 48hs si ha tomado contacto con la obra social.

En fecha 20/12/2025 se presenta un nuevo informe del IPROS.

El día 22/12/2025 se comunica la Sra. R. con esta unidad procesal, informado que ya había informado a la OBRA SOCIAL los códigos correctos de la práctica, y que se encontraría resuelto el inconveniente suscitado.

Atento al estado de autos, y al tiempo transcurrido, pasan los autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión adelanto mi decisión de rechazar la acción instaurada, por los argumentos que seguidamente expondré.

Siendo que la acción de amparo se encuentra prevista como vía excepcional a fin de que se cese todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, Provincial, tratados o una ley, a fin de garantizar la vigencia y efectividad de los derechos individuales reconocidos expresa o implícitamente por ella, por leyes o tratados como ya lo dijera, corresponde rechazar la acción intentada atento no encuadrar la pretensión en los presupuestos previstos por el Art 43 de la Constitución Nacional e igual norma de la Constitución Provincial que concretamente comienza diciendo “ Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta constitución están protegidos por la acción de amparo” .

Se debe tener en cuenta que estamos ante una controversia de salud, donde están comprometidos derechos de raigambre constitucional y convencional que el Poder Judicial debe velar y proteger, por lo que le corresponde pronunciarse si verifica en el caso concreto un menoscabo de tales derechos que resulte inadmisible a la luz de los preceptos de la Constitución Nacional. (CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A Visto en Acuerdo de la Sala “A” –integrada-, el expediente n° FRO 15939/2020/1/CA1 caratulado “T.N.A. C/ MEDICUS S.A. DE ASISTENCIA MEDICA Y CIENTIFICA s/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES”, (originario del Juzgado Federal N° 1 de Rosario,

Secretaría "A"), 08/07/2021).

Dicho, ello, de las constancias de autos, surge que la Sra. Z.D.C.R. DNI N°1. se presenta, e interpone un recurso de amparo contra contra INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD- IPROSS, a fin de que le autorice el procedimiento quirúrgico solicitado- " Forage simple de cadera".

De la documentación acompañada por la amparista surge que padece de coxartrosis en la cadera izquierda, por lo cual debe realizarse cada 6 meses la práctica medica indicada.

Por parte de la Obra Social, en una primera presentación responden que la Sra. R.Z. es afiliada activa de la obra social n° 03-14420689/00. Que como tal cuenta con cobertura de prestaciones de salud cubiertas y garantizadas por la misma, conforme nomenclador prestacional aprobado por la Junta de Administración del Instituto y a través de los profesionales y centros prestadores y efectores por convenio que integran la cartilla de profesionales ofrecidos a los afiliados.

Manifiesta que el rechazo que consta de la documental acompañada por la amparista, para nada significa negar ni desconocer el derecho a la salud, fue en ocasión en la que el presupuesto cargado con el código PL- 0507, el cual no se encuentra nomenclado ni en el sistema de la obra social.

Relata que la actora, inició la vía administrativa correspondiente para la solicitud de un forage simple de cadera, pedido por la profesional Guardia Moyano Gabriela - prestadora de IPROSS- donde presentó en la delegación de IPROSS (Cipolletti) documentación que acredita lo necesario, por lo cual se realizo la carga del presupuesto presentado en el sistema de preliquidaciones del instituto. Sigue diciendo que no existió negativa alguna en la intervención de la auditoría médica de IPROSS al evaluar el caso, ni para que se emitiera un acto administrativo denegatorio, por lo que no resulta una negativa de la administración, sino que se trata de una

omisión administrativa de la amparista como de la profesional tratante. Afirma que la amparista soslayó completamente la consideración de las circunstancias fácticas reseñadas en la delegación de Cipolletti, interponiendo directamente este prematuro amparo contra la obra social sin encontrarse mínimamente acreditadas en el expediente administrativo, resultando determinantes las mismas en el análisis de procedencia de la acción, por cuanto al menos se acredita la existencia de una vía idónea y expedita para procurar la cobertura de la cirugía requerida, sin que los motivos alegados por el mismo se vislumbren suficientes para relevarlo de transitar el proceso ordinario legalmente previsto para la defensa de sus derechos.

Afirma que existió una omisión por parte de la amparista en no poner en conocimiento y acreditar ante la obra social el pedido correctamente formulado y nomenclado, tanto en sede administrativa como en la presente, soslayando que en el escrito de inicio la propia amparista no informó haber contado con la intervención de la delegación de Cipolletti a los efectos de subsanar la situación en la que se encuentra, y la cual IPROSS no niega ni desconoce.

Solicita se rechace el amparo atento a que no se encuentran dados los requisitos para la procedencia del mismo.

Atento a lo informado por la Obra Social, se ordena librar oficio a la médica tratante de la amparista, la Dra. Gabriela Guardia Moyano, a los fines que indique el código correcto de la práctica médica solicitada.

Sin perjuicio de lo informado por la amparista en la comunicación telefónica del día 22/12/2025, atento al estado de autos y a la ausencia de respuesta por parte de la médica tratante pasan los autos a dictar sentencia.

Consecuentemente a lo informado por IPROSS, entiendo que la práctica médica solicitada por la amparista, NO FUE NEGADA, sino que le requería a la Sra. R., o en su caso a la médica tratante de la misma, que

indicara los códigos correctos de la práctica, atento a que en nomenclador de la obra social no coincidían con lo informado por la misma. Por lo que la demandada solicitaba a la amparista que cumpliera con el procedimiento indicado para tales casos.

Así las cosas, teniendo en consideración lo manifestado por la obra social, entiendo que en el presente caso, no se reúnen los requisitos necesarios para que prospere la acción como remedio constitucional excepcional, pues no se advierte violación de un derecho constitucional, ni la inexistencia de otras vías aptas para obtener aquello que se pretende. Admitir lo contrario supone autorizar al amparo como la forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado por otro sendero procesal o legal.

En el caso de autos se pretende que la justicia actúe en procedimientos administrativos, circunstancia que de manera alguna corresponde que sea objeto de resolución a través de la acción de amparo.

Lo expresado no implica que la accionante no tenga posibilidad de recurrir a la instancia judicial en defensa de sus derechos que dice sentir afectados sino que no es el mecanismo procesal la acción de amparo. No resultando admisible ante la existencia de acciones judiciales que pueden presentarse como idóneas para proteger el derecho vulnerado. El Superior Tribunal de Justicia ha expresado que "no procede el amparo cuando se trata puntual y concretamente de una restricción a un derecho constitucional claramente identificado, sino de la correcta interpretación de relaciones contractuales que son ajena a un ámbito procesal de esta naturaleza; que requieren mayor amplitud de debate, discusión y ejercicio de las pruebas que pudieren hacer valer las partes.- Admitir lo contrario supone autorizar el amparo en forma habitual para corregir lo que eventualmente debe ser examinado en otro sendero procesal o legal (CF. STJRN Se 30/00 GARCIA ZAPONE y Se. 156/15 SUAREZ).-

En consonancia con lo expuesto, nuestro Superior Tribunal de Justicia,

sostiene con relación a la acción intentada: "En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN, H. 90 XXXIV, Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional Ministerio de Salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, P. LL 18-05-01, Nro. 102.015)\\\" (STJRNC.: Se del 29-03-2006, "Sacchetto Patricia s/Acción de Amparo s/Apelación", Expte. 20507/05, entre otros.). En cuanto a la procedibilidad de la acción, tiene dicho que "La acción de amparo es la vía apropiada para lograr el resguardo de los derechos de los accionantes, en tanto cualquier tipo de acción o gestión importarían esperas, que la delicada salud de los enfermos no está en condiciones de afrontar..." (" GARROTE ANA MARIA S/ AMPARO" - Sent L 5-6-96 y "VOLMARO SILVANA DEL VALLE Y OTROS S/ MANDAMUS" (30-12-98)).

En el contexto descripto, es oportuno recordar la doctrina legal de Superior Tribunal de Justicia de Río Negro fijada en los precedentes "Arnaldo", "Purrayan" y "Rodríguez" (cf. STJRNS4 Se. 126/16, Se. 127/17 y Se. 73/17), donde se expresó que la vía del amparo no resulta la adecuada para abordar cuestiones como las suscitadas en el presente, relacionadas con diferencias de criterios respecto a los valores que reglamentariamente están fijados por Ipross (cf. STJRNS4 Se. 14/18 "Quintero" y Se. 111/18 "Carrizo").

Descriptos así los antecedentes fácticos de la presente acción, ponderando las posturas mantenidas frente a la cuestión objeto inicial de amparo, teniendo en cuenta la documentación aportada por la amparista al inicio de

las actuaciones, como así la contestación de IPROSS, no se advierte un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional (en este caso su salud), donde la ilegalidad debe resultar concreta y claramente visualizable. Tampoco se puede ver acreditado una situación de emergencia que no haya sido garantizado por IPROSS, ya que la obra social no negó la prestación, sino que le solicito las precisiones correspondientes para examinar la procedencia de la prestación o no. En consecuencia, la vía elegida no es la correcta.

En el caso de autos, no se desconoce el derecho a la salud sino que teniendo en cuenta la prueba de autos, no se acredita los extremos necesarios para conceder el presente amparo.

Por las constancias de autos, entiendo que no se configura una restricción manifiesta al goce del derecho a la salud, ni ilegalidad palmaria, por lo que corresponde rechazar el recurso incoado.

Por lo expuesto, RESUELVO:

I) Rechazar la acción de amparo interpuesta por la Sra. Z.D.C.R. DNI N°1..
II) A los fines de garantizar el derecho de defensa así como el de recurrir la presente, notifíquese a la amparista, haciéndole saber que deberá presentarse con asistencia letrada para el caso de pretender recurrir lo resuelto, y que el plazo para ello comenzará a computarse a partir de la notificación de la cédula que se ordena.

En caso de no contar con abogado particular de su confianza, podrá solicitar asesoramiento y representación gratuita ante el CADEP de ésta Circunscripción Judicial, a cuyo fin se brindan los siguientes medios de contacto: Centro de Atención para la Defensa Pública (CADeP), servicio gratuito sito en Roca y Sarmiento 1º piso de esta Ciudad, tel. 5678300 internos 100 o 110 celular 299-156311684 (solo whatsapp).

III) Regístrese y notifíquese a la amparista, a cuyo fin, líbrese cédula de notificación.

Cúmplase por OTIF con el despacho ordenado supra.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11